



*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-0024-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE MUEBLE.
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EMILCE GUTIERREZ PULIDO.

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda de restitución de mueble incoada por DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora EMILCE GUTIERREZ PULIDO.

## II. ANTECEDENTES

El Despacho avoco conocimiento de la presente demanda mediante auto de fecha 28 de enero del 2021. Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, el Despacho deja sin valor el auto de fecha 27/08/2020, toda vez que, existía ausencia del certificado de propiedad de los bienes muebles objeto de restitución siendo indispensable en el contrato de leasing.

De igual forma, en el mismo auto el Despacho inadmite la demanda por los motivos expuestos en la providencia del 5/08/202, otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazada de plano.

## III. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar, que la presente demanda fue admitida inicialmente por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO de Monterrey Casanare bajo el radicado 2020-00193. Con auto de fecha 28 de enero de 2021, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO, avoco conocimiento otorgándole como radicado el N° 2021-00024; por lo anterior, y para efectos de claridad, el proceso se identifica actualmente bajo el radicado 2021-00024.

Ahora bien, una vez revisada la subsanación de la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, incoada por DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora EMILCE GUTIERREZ PULIDO se concluye que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del C.G.P.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1° y 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial

específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de verbal declarativa de restitución de tenencia de bien mueble incoada por DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora EMILCE GUTIERREZ PULIDO.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica [emilcepulido@yahoo.com](mailto:emilcepulido@yahoo.com). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para realizar la notificación al demandado a través de correo electrónico, la parte accionante podrá hacer uso de las plataformas virtuales de mensajería en donde se certifique no solo el envío del mensaje, sino también, la confirmación de apertura y lectura del mensaje, en pro de proteger el derecho fundamental al debido proceso.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACIÓN. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**CUARTO:** Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 384 y ss. Del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Acéptese como suficiente la póliza judicial N° 1015-0006426-01 por la persona jurídica SEGUROS BOLIVAR, vista en el archivo 2, folios 3 y 4 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft OneDrive.

**SEXTO:** Por medio de la secretaría del Despacho, infórmese de la presente providencia a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE, con el fin de dar cumplimiento al Despacho Comisorio N.001 del 9 de junio de 2021.

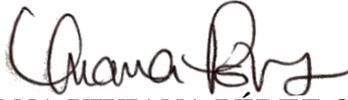
JPTC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado **ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de  
septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00031-00
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	LUIS GAMBA GONZÁLEZ.

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, frente a la decisión proferida mediante auto del 08 de junio del 2021, por el cual se rechazó la demanda debido al silencio guardado por la parte demandante para la subsanación.

### **ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto de fecha 08 de abril del año 2021, realizo control de legalidad e inadmitió la demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

Mediante auto de fecha 08/06/2021, este Despacho procede a rechazar la presente demanda, debido al silencio guardado por la parte demandante para la subsanación.

El día 14 de junio del año 2021, se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, por lista se corrió traslado el día 29/07/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

### **CONSIDERACIONES**

Analizado el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado, este Despacho observa que fue presentado por la abogada JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO quien actualmente no representa legalmente a la parte demandante, toda vez, que se concedió poder fue a la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare y observando minuciosamente el expediente no se observa sustitución de poder alguno.

Ahora bien, se revisó el correo electrónico del Despacho y se observa que en términos se presentó subsanación de la demanda, pero este al igual que el recurso es presentado por la abogada JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO, dicho lo anterior no se tendrán en cuenta estos

dos memoriales pues la persona que lo radica al Despacho carece de personería jurídica para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de reposición en subsidio de apelación según lo manifestado en la parte resolutive.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación en consecuencia al numeral anterior.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente y por secretaria realizar las respectivas anotaciones.

Dípm

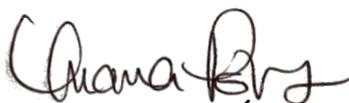
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 27 de hoy 23 de septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

---

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00035-00  
PROCESO: EXPROPIACION.  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.  
DEMANDADO: HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 este Despacho procede a reponer auto de fecha 21 de julio de 2021 y con esto ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°470-92929 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Una vez procede el Juzgado a realizar el respectivo cumplimiento se percata que el folio de matrícula no coincide con las pretensiones de la demanda, es por esto que se realiza la respectiva corrección en aras de garantizar un debido proceso y celeridad del mismo.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 286 del C.G.P. procede este Despacho a realizar la respectiva corrección del folio de matrícula inmobiliaria N° 92929 siendo el correcto **470-142975** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR auto de fecha 09 de septiembre de 2021 numeral CUARTO, quedando así:

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-142975** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso que no se haya realizado hasta el momento.

Dípm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 27 de hoy 23 de septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey





Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	FORMANDAMIOS VARGAS.
DEMANDADO:	CONCAY S.A.

### ASUNTO

Procede el Despacho a modificar auto de fecha 14 de mayo de 2021 que libra mandamiento de pago a favor FORMANDAMIOS VARGAS en contra de CONCAY S.A.S.

### CONSIDERACIONES

El Despacho realiza estudio minucioso de la demanda presentada y una vez aclaradas las dudas presentadas, procede adicionar al auto de fecha 14 de mayo de 2021 que libra mandamiento de pago entre las partes de este proceso, la siguiente anotación:

**13.** Por la suma de \$60.189.442, equivalente al valor total de la Factura de venta N° FV-23, con fecha de vencimiento 03 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar auto de fecha 14 de mayo de 2021 y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de FORMANDAMIO VARGAS, contra CONCAY S.A. por las siguientes sumas de dinero:

**1.** Por la suma de \$715.666,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 535, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de abril de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**2.** Por la suma de \$47.115.908,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 536, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de abril de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**3.** Por la suma de \$669.494,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 537, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de abril de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**4.** Por la suma de \$44.076.172,00 equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 538, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de abril de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**5.** Por la suma de \$36.476.832,00 equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 540, con fecha de vencimiento de 13 de mayo de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de mayo de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**6.** Por la suma de \$554.064,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° 541, con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de mayo de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**7.** Por la suma de \$4.559.604,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 551, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de julio de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**8.** Por la suma de \$69.258,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° F 552, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de julio de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**9.** Por la suma de \$47.115.908,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N° 553, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de julio de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**10.** Por la suma de \$715.666,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N°554, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de julio de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**11.** Por la suma de \$30.522.964,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N°567, con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2020.

- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de agosto de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**12.** Por la suma de \$27.830.488,00, equivalente al valor total de la Factura de venta N°577, con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2020.

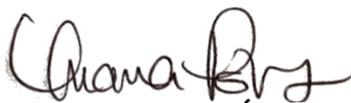
- Por los intereses moratorios fluctuantes para cada periodo mensual, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de septiembre de 2020.) y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el Artículo 84 del Código de Comercio.

**13.** Por la suma de \$60.189.442, equivalente al valor total de la Factura de venta N° FV-23, con fecha de vencimiento 03 de enero de 2021.

Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

**SEGUNDO:** Notifíquese de conformidad con el artículo 291 al 292 y 301 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de  
Septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

**RADICADO:** 85162-31-89-002-2021-00282-00  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CLAIRE MIREYA ALFONSO, NIKOLLE JULIANA VARGAS ALFONSO, YFERSON ALEXANDER VASGAS ARENAS Y HERNANDO VARGAS MENDOZA.  
**DEMANDADO:** GUSTAVO GARCIA CUELLAR, BANCOLOMBIA S.A., TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER SA, BAVARIA & CIA S.C.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, JOSE OCTO ORTIZ ROJAS, ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**LLAMADO EN G.** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

### I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el llamamiento en garantía formulado por el demandado BANCOLOMBIA S.A. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

### II. CONSIDERACIONES

Sería el caso admitir el presente llamado en garantía, si no fuese porque el Despacho observa, inconsistencia entre el correo electrónico de notificación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. aportado en el acápite de notificaciones de la demanda al aportado en la demanda principal, sumado a esto no se le informa al Despacho de como obtuvo la dirección electrónica ni evidencia que acredite lo dicho, como lo ordena el artículo 8 inciso 2 del decreto 806/2020.

Aunado a lo anterior, no se evidencia la “PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES UTILITARIOS Y PESADOS N° 7804613-1” que se pretende hacer vale en el presente llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

### RESUELVE:

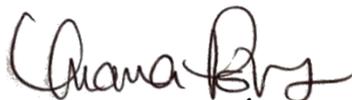
**PRRMIERO:** Inadmítase el presente Llamado en Garantía por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante que subsane lo requerido en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** RECONOCER y TENER al Dr. JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA, como APODERADO JUDICIAL de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación demanda y llamamiento en garantía.

Dípm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de  
septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

---

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

**RADICADO:** 85162-31-89-002-2021-00282-00  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CLAIRE MIREYA ALFONSO, NIKOLLE JULIANA VARGAS ALFONSO, YFERSON ALEXANDER VASGAS ARENAS Y HERNANDO VARGAS MENDOZA.  
**DEMANDADO:** GUSTAVO GARCIA CUELLAR, BANCOLOMBIA S.A., TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER SA, BAVARIA & CIA S.C.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, JOSE OCTO ORTIZ ROJAS, ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**LLAMADO EN G.** TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

### I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el llamamiento en garantía formulado por el demandado BAVARIA & CIA S.C.A. en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, procede admitir demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por CLAIRE MIREYA ALFONSO, NIKOLLE JULIANA VARGAS ALFONSO, YFERSON ALEXANDER VASGAS ARENAS Y HERNANDO VARGAS MENDOZA contra GUSTAVO GARCIA CUELLAR, BANCOLOMBIA S.A., TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER SA, BAVARIA & CIA S.C.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, JOSE OCTO ORTIZ ROJAS, ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.- El apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación a los demandados (visto en archivo #17 Fl. 13 expediente digital), resaltando en esta oportunidad que el día 02 de agosto del año 2021 fue notificado BAVARIA & CIA S.C.A. y dando aplicación a lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día 04 de agosto del mismo año, y los términos de traslado se empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el término para contestar la demanda inicia el 05 de agosto y finaliza el 2 de septiembre de 2021.

3.- El apoderado de BAVARIA & CIA S.C.A. el día 03 de septiembre de 2021 a las 9:21 a.m. aporta contestación de la demanda, adjuntándola al expediente extemporáneamente y sumado a esto sin poder de representación a la abogada ANA MARÍA MUÑOZ SALAS.

4.- Según lo establecido por el artículo 64 del C.G.P. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento per evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”* Negrilla fuera del texto original.

Se evidencia que la solicitud de llamamiento en garantía se radica fuera del termino legal otorgado, por ello este Despacho en concordancia con lo regulado por el articulo 90 del C.G.P. procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRRMIERO:** Se rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena su archivo, por secretaria realizar las anotaciones pertinentes en el control de expedientes.

Dípm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado **ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de  
septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021

**RADICADO:** 85162-31-89-002-2021-00282-00  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CLAIRE MIREYA ALFONSO, NIKOLLE JULIANA VARGAS ALFONSO, YFERSON ALEXANDER VASGAS ARENAS Y HERNANDO VARGAS MENDOZA.  
**DEMANDADO:** GUSTAVO GARCIA CUELLAR, BANCOLOMBIA S.A., TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER SA, BAVARIA & CIA S.C.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, JOSE OCTO ORTIZ ROJAS, ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**LLAMADO EN G.** ALLIANZ SEGUROS S.A.

## I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el llamamiento en garantía formulado por el demandado ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A. en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

## II. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra estatuida en el artículo 64 del C.G.P., que dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su turno, el artículo 65 de la misma obra adjetiva señala los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía, estableciendo:

*“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

En aplicación de las normas transcritas y teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado en debida forma, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y fue presentado dentro del término legalmente establecido. Por tanto, este Despacho procederá a realizar la valoración sustancial de la procedencia del llamamiento en garantía realizado por ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A. en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bajo estos parámetros, de conformidad con lo avizorado en el plenario y lo expuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, es que efectivamente entre los extremos procesales denominados llamante y llamada en garantía, para la fecha de la ocurrencia del siniestro se encontraba vigente un vínculo de carácter contractual que involucraba al vehículo de placas KUM-825, automotor implicado en el accidente de tránsito génesis del proceso de

la referencia, tendiente a la protección de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022413563/6, expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. y dentro de la correspondiente póliza de seguro estaba cubierto Responsabilidad Civil Extracontractual, circunstancia que da lugar a una relación jurídica susceptible de ser resuelta en este mismo proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P.

En suma, se accederá al llamamiento en garantía realizado por ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A. en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., el cual, en atención a lo establecido en el párrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso, NO deberá ser notificado personalmente como quiera que la llamada en garantía en el expediente como demandada ya se encuentra debidamente vinculada el proceso, por lo cual el término para contestar el llamamiento (20 días) empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se realice por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA** a ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia por estado, de conformidad con lo señalado en el párrafo único del artículo 66 de C.G.P.

**TERCERO: CONCEDER** al llamado en garantía el término de VEINTE (20) días (Art. 66 y 369), contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto para que se pronuncien respecto del llamamiento realizado si a bien lo tiene.

Dípm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado **ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de  
septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Expediente: 85162-31-89-002-**2021-00282-00**

Hoja 3

Llamamiento en Garantía de ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.  
en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.



*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00282-00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CLAIRE MIREYA ALFONSO Y OTROS.
DEMANDADO:	GUSTAVO GARCIA CUELLAR Y OTROS.

### ASUNTO

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a resolver revocatoria del poder por parte de los demandantes CLAIRE MIREYA ALFONSO, NIKOLLE JULIANA VARGAS ALFONSO Y HERNANDO VARGAS, así mismo, resolver y requerir otros asuntos pendientes de trámite.

### CONSIDERACIONES

1.- El apoderado de la parte demandante, solicita aclaración del auto que admite la demanda en lo concerniente a la introducción de todos los demandantes en el numeral PRIMERO del RESUELVE, este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y realizará la inclusión pertinente de todas las partes procesales en el numeral PRIMERO.

2.- Se avizora memorial allegado por los demandantes CLAIRE MIREYA ALFONSO obrando en su persona y en representación de su menor hija NIKOLLE JULIANA VARGAS ALFONSO y HERNANDO VARGAS solicitando revocatoria de poder del abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, una vez revisada la solicitud se evidencia que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 76 del C.G.P. y por tal razón se procederá favorablemente.

3.- Ahora bien, se observa que se realizó la debida notificación a **BANCOLOMBIA S.A.** el día 02 de agosto de 2021, y éste aportando en términos la contestación de la demanda junto con su poder, en consecuencia, procederá este Despacho a reconocer personería jurídica al abogado **JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA** identificado con C.C. N° 98.555.098 correo electrónico [jgflorez@une.net.co](mailto:jgflorez@une.net.co) para que actúe en su representación en la presente actuación.

Dicho lo anterior, se tiene por contestada la demanda por BANCOLOMBIA S.A. mediante memorial radicado el día 31 de agosto de 2021 enviado a su vez al correo del abogado demandante quedando por sentado el traslado de la respectiva.

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. incorpora al expediente contrato de arrendamiento financiero de Leasing del vehículo SXX466, visible en el archivo 37 del expediente digital.

4.- Procede este Despacho igualmente a tener debidamente notificado desde el día 02 de agosto de 2021 a la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.** toda vez, aportando éste el día 23 de agosto de 2021 memorial concediendo poder al abogado ALVARO ORTIZ MONSALVE identificado con C.C. N° 19.171.658 correo electrónico [ortizmonsalvaro@yahoo.com](mailto:ortizmonsalvaro@yahoo.com) para que actúe en su representación y a su vez se tiene por contestada la demanda, de la presente **por secretaria** córrase traslado por lista.

Teniendo en cuenta petición radicada el día 27 de agosto del presente año por parte del abogado ALVARO ORTIZ MONSALVE, **por secretaria** se enviará el link del expediente digital dejando la aclaración que podrá visualizarlo por el término de 3 días hábiles.

5.- Procede este Despacho a tener debidamente notificado desde el día 02 de agosto del 2021 al señor **JOSÉ OCTO ORTIZ ROJAS** reconociéndole personería jurídica a la abogada **GLORIA LILIANA DÍAZ CARDENAS** identificada con C.C. N° 40.185.199 correo electrónico [lilianadabogada@gmail.com](mailto:lilianadabogada@gmail.com) para que actúe en su representación y a su vez se tiene por contestada la demanda, de la cual se realizó el debido traslado al abogado de la parte demandante.

6.- Procede este Despacho a tener debidamente notificado desde el día 02 de agosto de 2021 al señor **GUSTAVO GARCIA CUELLAR** reconociéndole personería jurídica al abogado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MARTINEZ** identificado con C.C. N° 79.522.863 correo electrónico [luisjp70@yahoo.com.mx](mailto:luisjp70@yahoo.com.mx) para que actúe en su representación y a su vez se tiene por contestada la demanda, de la cual se realizó el debido traslado al abogado de la parte demandante.

7. Por otro lado, se observa que se realizó la debida notificación desde el 02 de agosto de 2021 **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** donde contestan la demanda pero, realizando el control respectivo y cumplimiento de lo ordenado por el artículo 96 del C.G.P. se avizora que el poder aportado no reúne los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020, pues al tratarse de una persona jurídica el poder debe provenir del correo electrónico que reposa en la Cámara de Comercio del poderdante, por tal motivo se requerirá a la parte demandada subsanarlo en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

8.- Por último, se observa aclaración realizada por el abogado demandante sobre el correo electrónico del demandado BAVARIA & CIA S.C.A el cual queda registrado en este proceso y de ahora en adelante se tendrá para su notificación [notificaciones@co.ab-inbev.com](mailto:notificaciones@co.ab-inbev.com).

9.- Se evidencia la debida notificación al demandado BAVARIA & CIA S.C.A el día 02 de agosto del 2021 empezando su termino de traslado el día 05 de agosto del mismo año según lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, la apoderada del demandado relacionado aporta extemporáneamente contestación de la demanda por tal motivo se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto de fecha 21 de julio del 2021 notificado en estado electrónico N° 19 el día 22 de julio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva, quedando así:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por CLAIRE MIREYA ALFONSO en representación de su persona y su menor hija NIKOLLE JULIANA VARGAS ALFONOSO, YEFERSON ALEXANDER VARGAS ARENAS y HERNANDO VARGAS MENDOZA en contra de GUSTAVO GARCIA CUELLAR, BANCOLOMBIA S.A., TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., BAVARIA & CIA S.C.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JOSE OCTO ORTIZ ROJAS, ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: REVOCAR** el poder conferido por CLAIRE MIREYA ALFONSO obrando en su persona y en representación de su menor hija NIKOLLE JULIANA VARGAS ALFONSO y HERNANDO VARGAS al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO,

**TERCERO: RECONOCER y TENER** al Dr. JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, como APODERADO JUDICIAL de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de la demanda (Arc. 19).

**CUARTO: RECONOCER y TENER** al Dr. ALVARO ORTIZ MONSALVE, como APODERADO JUDICIAL de ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de la demanda (Arc. 28 fl. 3).

**Por secretaria** se enviará el link del expediente digital al abogado según la petición allegada al expediente, dejando la aclaración que podrá visualizarlo por el término de 3 días hábiles.

**QUINTO: RECONOCER y TENER** a la Dra. GLORIA LILIANA DÍAZ CARDENAS, como APODERADA JUDICIAL del Sr. JOSÉ OCTO ORTIZ ROJAS en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de la demanda (Arc. 26 fl. 29).

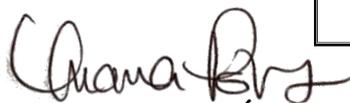
**SEXTO: RECONOCER y TENER** al Dr. LUIS ERNESTO GONZALEZ MARTINEZ, como APODERADO JUDICIAL del Sr. GUSTAVO GARCIA CUELLAR en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de la demanda (Arc. 34 fl. 25).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. aporten el poder en debida forma conforme lo argumentado en la parte motiva de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Dípm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
  
El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado **ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de  
septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.  
  
**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00309-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ORLANDO VESGA NIÑO.
ACREEDORES:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN” Y OTROS

### I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de julio 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 se requiere a la solicitante mediante el artículo 317 del C.G.P. a dar trámite al requerimiento estipulado en el numeral SEGUNDO del auto mencionado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

- 1.- Las cámaras de comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y artículo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.
- 2.- El poder otorgado por persona jurídica debe provenir del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.
- 3.- Las direcciones de personas naturales donde se desconoce su correo electrónico, tendrán que ser aportadas y notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recordando lo importante e indispensable de la copia cotejada que debe ser anexada a la notificación y aportada junto con la certificación al expediente.
- 4.- Para el desarrollo del Proceso de Reorganización según lo ordenado por el Decreto 772 de 2020, se requiere la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (**marzo, junio, septiembre y diciembre**), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

*Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare*  
Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** personería a jurídica a **EDUARDO GARCIA CHACON** por parte de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la deudora para que en el término de (5) días aporte certificado de la deuda que tiene a la fecha con la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN”, toda vez, que a la fecha no ha sido aportada al expediente.

**TERCERO: REQUERIR** a la deudora para que en el término de (5) días aporte constancia legible de donde obtuvo el correo electrónico de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN” y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA CANASARE

**CUARTO: REQUERIR** a la deudora para que en el término de (15) de estricto cumplimiento al numeral NOVENO del auto de fecha 08 de julio de 2021, esto es los cinco estados financieros de cada trimestre, correspondiente al corte que se indica claramente en el auto mencionado.

**QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la deudora para que en el término de (15) de estricto cumplimiento al numeral DECIMO SEGUNDO del auto de fecha 08 de julio de 2021, en habilitar un blog virtual para darle publicidad al presente proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro del vehículo de placas N° **RLW644** Oficiese en tal sentido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la deudora para que en el término de (10) días notifique a los acreedores con el auto que admite la presente reorganización aportando a este Despacho las respectivas certificaciones.

**OCTAVO:** Se acepta como notificación a notificar de la acreedora ANA DERLY RONCNACIO VALVUENA la aportada por el solicitante en Archivo 25 Fl. 3 del expediente digital, siendo la calle 2ª N° 17-27 APTO 303 TORRE B del Conjunto Torres del Nogal del municipio de Sogamoso Boyacá.

**NOVENO: REQUERIR** a la deudora para que aporte la constancia de la empresa postal sobre la entrega de la notificación de la señora ANA DERLY RONCNACIO VALVUENA como así lo ordena el artículo 291 del C.G.P.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez se allegue la información relacionada con los deudores, se procederá a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización.

Dipm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado **ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de  
Septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00322-00  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: HERNANDO MORENO ROLDAN.  
DEMANDADO: JHON JARLIZ PARRA MARTINEZ.

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por HERNANDO MORENO ROLDAN en contra de JHON JARLIZ PARRA MARTINEZ.

Este Despacho judicial mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, inadmite la presente demanda ejecutiva, razón por la cual se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas

Sin embargo, revisado el expediente digital que reposa en el aplicativo OneDrive, el Despacho evidencia que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda. Por lo tanto, este Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

## I. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda ejecutiva incoada por el señor HERNANDO MORENO ROLDAN a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON JARLIZ PARRA MARTINEZ, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

JPTC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey





Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00326-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO MIGUEL DIAZ JULA.

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PEDRO MIGUEL DIAZ JULA.

Este Despacho judicial mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, inadmite la presente demanda ejecutiva, razón por la cual se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas

Sin embargo, revisado el expediente digital que reposa en el aplicativo OneDrive, el Despacho evidencia que la parte actora no subsana la totalidad de los yerros indicados en el auto del 30 de julio de 2021, toda vez que, el endoso que se aporta en el escrito de subsanación es ilegible lo que podría hacer caer en error al Despacho. De otra parte, no se avizora la cláusula denominada “*en procuración*” tal como lo estipula el artículo 658 del Cod. De Comercio.

Por lo tanto, este Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

## I. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, en contra del señor PEDRO MIGUEL DIAZ JULA, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

JPTC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de  
Septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

---

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00361-00
PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	PORFIDIO MARTINEZ HUERTAS.
DEMANDADO:	OSCAR GONZALO MARTINEZ CASTRO Y OTROS.

## I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir si es procedente admitir la demanda incoada por el señor PORFIDIO MARTINEZ HUERTAS a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR GONZALO MARTINEZ CASTRO, SONIA NANCY MARTINEZ CASTRO, ASTRID CONSUELO MARTINEZ CASTRO, NUBIA YANETH MARTINEZ CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

## II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 05 de agosto del 2021 inadmitió la demanda, por motivo del incumplimiento en los requisitos exigidos por los artículos 26, 74, 82, 83, 84, 89, 90 del CGP y lo estipulado en el decreto 806 del 2020, otorgándole a la parte accionante el término de cinco (05) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

## III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho nota que la apoderada judicial de la parte accionante subsanó en su totalidad la demanda, toda vez que, el poder allegado con el escrito de subsanación cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, teniendo como correo de notificación del apoderado demandante [abogadossantofimio@gmail.com](mailto:abogadossantofimio@gmail.com).

Teniendo en cuenta que la abogada de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento manifiesta “...Advierto que los correos y las direcciones de los demandados se conocen según información reportada por el demandado el señor Oscar Gonzalo Martínez Castro a la suscita vía correo electrónico...” por tal razón se requerirá a la parte demandante cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, donde allegara las evidencias correspondientes como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada a través de apoderado judicial por por el señor PORFIDIO MARTINEZ HUERTAS a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR GONZALO MARTINEZ CASTRO, SONIA NANCY MARTINEZ CASTRO, ASTRID CONSUELO MARTINEZ CASTRO, NUBIA YANETH MARTINEZ CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Hágansele entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO:** Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 375 y ss. Del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En la forma prescrita en los artículos 108, 375 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, notifíquese por emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas a personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso, el cual se distingue con el nombre EL RECREO ubicado en el corregimiento de Aguaclara municipio de Sabanalarga – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-14635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare.

**QUINTO:** El demandante previo a que este despacho de cumplimiento al emplazamiento prescrito en el ordinal anterior, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de pertenencia, junto a la vía pública más importante sobre la cual ten frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: **a)** La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del demandado; **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el bien inmueble, para que concurren al proceso; **g)** La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, conforme a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del **término de quince (15) días hábiles** siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo “PDF o WORD” y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo anterior para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, conforme a lo señalado en el inciso 2, numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-14635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

**OCTAVO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**NOVENO:** Se requiere a la parte demandante para que en el término de 05 días allegue al Despacho las evidencias correspondientes como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Dipm

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

---

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

  
EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00372-00  
PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADO: EMPERATRIZ GARCÍA GARCÍA.

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no admitir solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por FINANZAUTO S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora EMPERATRIZ GARCÍA GARCÍA.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido por el artículo 25 del Código General del Proceso es competencia del Juez Civil del Circuito procesos sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV y en concordancia con el Art. 26 de la norma relacionada anteriormente, se observa que aunque en el cuerpo de la demanda no se establece la cuantía pero verificado los anexos de la demanda se observa en el folio 40 aviso del total adeudado por la demandada, siendo un total SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$71.853.986) cuantía que no reúne los requisitos para ser conocimiento de este Despacho, por el contrario se rechazara de plano dando cumplimiento al artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por FINANZAUTO S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora EMPERATRIZ GARCÍA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente para el respectivo reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey Casanare.

Dípm

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00377-00  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA (IFATA).  
DEMANDADO: ESTID SANABRIA RODRIGUEZ Y OTRO.

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente admitir la demanda ejecutiva incoada por el IFATA a través de apoderado judicial, en contra del señora ESTID SANABRIA RODRIGUEZ Y OTRO.

## I. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, inadmitió la demanda ejecutiva incoada por el IFATA, por los motivos indicados en dicha providencia. El 27 de agosto de 2021, la parte accionante allego en término el escrito de subsanación corrigiendo así los errores señalados en el auto de inadmisión.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA (IFATA), contra ESTID SANABRIA RODRIGUEZ y LA GRANJA SEMBRAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA (IFATA) contra ESTID SANABRIA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 9.506.3661 y EMPRESA COMUNITARIA “GRANJA SEMBRAR” NIT. N° 900322828-8 por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ N° 1326.1**

**1.1.** Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$174'000.000) correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré número 1326.1

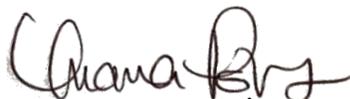
**1.2.** Por los intereses moratorios, sobre el capital descrito anteriormente y desde el día 11 de mayo de 2021 y hasta el día en que satisfaga el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** De igual forma, se reconoce al abogado YOHANNY GAVIDIA PAVON identificado con cédula de ciudadanía número 74.755405 y T.P. 240.257 como apoderado judicial del IFATA para el presente proceso.

**TERCERO:** Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones. Notifíquese de conformidad con el artículo 291 al 292 y 301 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
  
El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de  
Septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00401-00  
PROCESO: REORGANIZACIÓN.  
SOLICITANTE: JUAN CARLOS TOVAR VEGA.  
ACREEDORES: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS.

### **TEMA A TRATAR**

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS TOVAR VEGA, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

### **CONSIDERACIONES**

Con demanda radicada el 30 de julio de 2021 en el correo de reparto de esta localidad y entregada a este Despacho el 03 de agosto del mismo año, el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS TOVAR VEGA solicitó la admisión del proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Revisada la solicitud de reorganización, se indica que el deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contempla la cámara de comercio como persona natural comerciante donde su actividad principal “*actividades veterinarias*”

Como sustento de lo anterior, allego copia de la Cámara de Comercio como persona natural comerciante NIT. N° 9630124-0, Matricula N° 113446 y evaluados los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor JUAN CARLOS TOVAR VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.630.124 expedida en Tauramena Casanare, con domicilio principal en la Transversal 16ª N° 8b – 04 de Tauramena Casanare, [mjcarlos1@hotmail.com](mailto:mjcarlos1@hotmail.com) de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. MUNICIPIO DE TAURAMENA
2. BANCOLOMBIA SA
3. BANCAMIA SA
4. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
5. BANCO POPULAR
6. FELIX ANTONIO MONROY
7. MOTOCEL COMPANY SAS

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

**SEGUNDO:** Se requiere al deudor mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.**

- a) Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, es decir, con corte al 30 de junio del año 2021.
- b) Certificación de pasivos de los acreedores: BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR
- c) Certificado que acredite la calidad de contadora y libre ejercicio de la profesión.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor el señor JUAN CARLOS TOVAR VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.630.124 expedida en Tauramena Casanare.

**QUINTO:** Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

**SEXTO:** Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

**SÉPTIMO:** Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

**OCTAVO:** Previo a fijar audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización se requiere cumplimiento del numeral SEGUNDO del presente auto.

**NOVENO:** Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

**DÉCIMO:** Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO:** En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni

constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformativas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar al deudor o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

**DÉCIMO SEXTO:** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiéndolo que las medidas cautelares de naturaleza concursal

prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-76233** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre las motocicletas de placas **WPV29C** y **LQP02F** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguazul Casanare.

Oficiese en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada, abstenerse de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a partir de la fecha de esta providencia, en los siguientes productos: **Oficiese en tal sentido.**

No.	ENTIDAD	PRODUCTO	NUMERO
1	DAVIVIENDA S.A.	Cuenta de Ahorros	286100048714

**DÉCIMO OCTAVO:** ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

**DÉCIMO NOVENO:** Ordenar al deudor demandante y a la promotora, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso.

**VIGÉSIMO:** Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

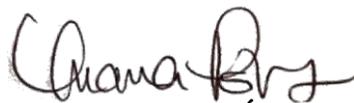
**VIGÉSIMO PRIMERO:** Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor JUAN CARLOS TOVAR VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en Sogamoso, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

Dípm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
Juez Segundo Promiscuo del Circuito  
de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de  
septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

---

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00425-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC).
DEMANDADO:	JORGE ELICER LOPEZ LOPEZ.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda ejecutiva incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ELICER LOPEZ LOPEZ.

### II. ANTECEDENTES

La parte accionante solicita en la demanda, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor JORGE ELICERE LOPEZ LOPEZ por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000), correspondientes a la obligación inmersa en el pagaré número 4113662 suscrito por el señor JORGE ELICER LOPEZ LOPEZ, el día ocho (8) de noviembre del año 2012, más los intereses corrientes liquidados sobre el saldo de capital a una tasa del 12.36% efectivo anual del periodo comprendido entre el día ocho (8) de mayo de 2013 hasta el día ocho (8) de noviembre del 2018, que a la fecha asciende la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (65'966.600), más los intereses moratorios sobre el capital adeudado a partir del día nueve (9) de noviembre del 2018, hasta que se verifique el pago total.

### III. CONSIDERACIONES

Al realizar la lectura de la demanda se evidencia inconsistencia en el Representante Legal del demandante, toda vez, que en la identificación de las partes reposa la señora MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ como gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y, una vez revisados los anexos de la demanda, se establece que el actual gerente de la entidad es el señor BRAULIO CASTEBLANCO VARGAS quien se posesiono en el cargo el día 02 de enero de 2021 según acta de posesión N° 0002 de la Gobernación de Casanare.

Ahora bien, el Despacho para evitar que se presenten futuras controversias solicita al apoderado judicial de la parte accionante, aclare el yerro enunciado anteriormente con el fin de que haya absoluta claridad dentro del proceso. Por lo tanto, el Despacho dará cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G.P y dispondrá inadmitir la demanda otorgando el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ELICER LOPEZ LOPEZ por los motivos expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

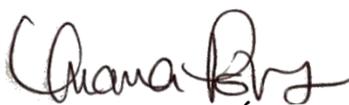
JPTC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 23 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00439-00
PROCESO:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE:	OSCAR GONZALES VALCARCEL.
DEMANDADO:	HECTOR JESUS FELICIANO RODRIGUEZ.

## I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda incoada por OSCAR GONZALES VALCARCEL a través de apoderado judicial en contra del señor HECTOR JESUS FELICIANO RODRIGUEZ.

## II. ANTECEDENTES

La parte accionante mediante apoderado judicial el día 27 de agosto de 2021, radicaron demanda de acción de cumplimiento en contra del señor HECTOR JESUS FELICIANO RODRIGUEZ.

## III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda verbal de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, incoada por el señor OSCAR GONZALES VALCARCEL a través de apoderado judicial, en contra del señor HECTOR JESUS FELICIANO RODRIGUEZ, se concluye que cumple a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del C.G.P, y el decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa de acción de cumplimiento incoada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR GONZALES VALCARCEL, en contra del señor HECTOR JESUS FELICIANO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte accionada, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica [hector.ivagrotian@gmail.com](mailto:hector.ivagrotian@gmail.com), y allegue al Despacho la evidencia de confirmación de apertura del mensaje y lectura por parte del demandado, para lo cual, el apoderado judicial de la parte demandante podrá hacer uso de las plataformas digitales que prestan el servicio de mensajería digital con certificación de entrega a satisfacción en pro de dar estricto cumplimiento al debido proceso.

Excepcionalmente, en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Del presente auto y la demanda **CORRASE TRASLADO**, a la parte accionada, previniéndole que dispone de veinte (20) Días, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para darle CONTESTACIÓN. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**CUARTO:** Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso

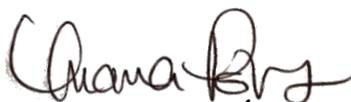
**QUINTO:** Acéptese como suficiente la póliza judicial No. 51-53-101002597 por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., vista a folios 42-43 del documento 1 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 591 del C.G.P, se DECRETA la inscripción de la demanda sobre el REGISTRO DEL HIERRO identificado con la cifra federada K78H registrada en el Departamento de Casanare, Municipio de Monterrey Casanare con el registro número 3095 cuyo titular es el señor HECTOR JESUS FELICIANO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.983.963.

Por secretaría ofíciase a la citada entidad para que tome nota de la cautela decretada y expida con destino a este Despacho el correspondiente certificado con la inscripción de la medida.

JPTC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 27 de hoy 24 de  
septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

---

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**